

67
59

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE PANAMA OESTE
RESOLUCIÓN DE RETIRO No. 001 2021
DE 9 DE Abrial DE 2021

Por la cual se admite el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA I**, cuyo promotor es la sociedad **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**

La suscrita Directora Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el día 23 de octubre de 2020, el señor **JOHN MCCORMICK ALBARRACÍN** varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con pasaporte Nº PE081327, en representación de la sociedad **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**, presentó para su evaluación el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA I**, el cual fue admitido en la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste.

Que el señor **JOHN MCCORMICK ALBARRACÍN**, solicitó el 29 de marzo de 2021, mediante nota S/N, el retiro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA I**.

Que en tal sentido, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, que dice:

Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.

Que la norma legal precitada permite al promotor retirar una vez iniciado el proceso de evaluación, el Estudio de Impacto Ambiental, fase ésta en la cual se encuentra el proceso que nos ocupa.

Que toda vez que la norma especial, es decir el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, no establece el procedimiento a seguir en cuanto al retiro, resulta oportuno citar el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual dice:

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Que en tal sentido, el artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que pondrán fin a los procesos, la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho y la declaratoria de caducidad.

Que el artículo 201, numeral 36 de la Ley 38 de 2000, señala que desistimiento del proceso es el acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario.

Que una vez analizadas las disposiciones contenidas en la referida exhorta legal, queda clara la intención del peticionario de dar por terminado el proceso en el cual aún no existe pronunciamiento o resolución de fondo, por lo que este despacho considera viable la solicitud de retiro presentado por el señor **JOHN MCCORMICK ALBARRACÍN**.

Que el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, además de permitir al promotor desistir y poner fin al proceso, permite a éste la posibilidad de retirar el estudio de impacto ambiental presentado para evaluar, lo cual nos lleva a la devolución de esta documentación.

Que nuestra norma de procedimiento especial, como ya se ha señalado, no establece un procedimiento para realizar dicha devolución o entrega de documentación, al igual que la Ley 38 de 2000, por lo que es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida norma la cual dice:

Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial. Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

Que en tal sentido, el artículo 530 del Código Judicial, dispone que los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y establece reglas para esto, por lo que en el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original.

RESUELVE:

Artículo 1. ADMITIR el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA I**, presentado por el señor **JOHN MCCORMICK ALBARRACÍN**, Representante Legal de la sociedad **VIVIENDAS DEL OESTE, S. A.**

Artículo 2. REMITIR a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente – Panamá Oeste, el documento original del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA I**.

(S)
(C)

Artículo 3. ORDENAR la entrega del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA I**, al promotor, la sociedad **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**, quien deberá dejar una copia impresa y una copia digital del referido estudio.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**

Artículo 5. ADVERTIR a la sociedad **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**, que contra la presente resolución, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a su notificación.

Artículo 6. ORDENAR el archivo del presente proceso administrativo una vez quede debidamente ejecutoriada la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012, demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la provincia de Panamá Oeste, a los Nueve (9) días, del mes de Abrel del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICDA. MARISOL AYOLA A.
Directora Regional
Dirección Regional de Panamá Oeste
MINISTERIO DE AMBIENTE




TEC. JEAN CARLOS PEÑALOZA
Jefe de la Sección de Evaluación de EsIA
Dirección Regional de Panamá Oeste
MINISTERIO DE AMBIENTE

